

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L., SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA RED DEL NUDO BRAZATORTAS 400 KVExpediente **CFT/DE/104/19****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto**

El 5 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de D. [---], en nombre y representación de FERNANDO SOL S.L. (en adelante FERNANDO SOL) por el que solicita que se dé trámite al conflicto de acceso a la red de transporte para las sociedades mercantiles de las que es administrador único, ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L. (en adelante HIPNOS, AMENT y AZER), respecto a la comunicación de REE mediante correo de 7 de noviembre de 2018, relativa a la solicitud de acceso a

la red del nudo SET BRAZATORTAS 400 kV, planteado el día 5 de diciembre de 2018.

Alega, de forma resumida, la actuación irregular tanto del IUN como de REE:

- Respecto del IUN señala que ha incumplido sus funciones en abuso de derecho, dada su falta de transparencia e información en la tramitación del acceso, discriminando a sus solicitantes al no incluir las solicitudes remitidas al IUN el 25 de julio de 2018 (con garantías económicas constituidas el 25 de junio de 2018) en la solicitud de acceso coordinada por la que se reparte la capacidad del nudo sin tener en cuenta a las solicitantes mediante Comunicación de REE , comunicada a FERNANDO SOL el 7 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico.
- Respecto a la actuación de REE indica que ésta no ha verificado la realidad de los hechos y a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos, decide otorgar permiso de acceso a otros promotores incluidos en la solicitud coordinada,
- Finaliza solicitando a esta Comisión que en contra de lo previsto en la Comunicación de REE referente a la Subestación Brazatortas 400 kV, comunicada a los solicitantes el 7 de noviembre de 2018, declare y reconozca el derecho de acceso de las solicitantes de los proyectos presentados en sus solicitudes remitidas al IUN el 25 de julio de 2018.

SEGUNDO. Requerimiento de información

Mediante oficio de 17 de septiembre de 2019 se requiere a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., para que, en el plazo de 10 días desde la notificación de la presente solicitud, informe a esta Comisión sobre las siguientes cuestiones:

- 1- Remita toda la información sobre el nudo Brazatortas 400 kV, en particular, la situación actual en el nudo, con determinación de los permisos de acceso otorgados, con fecha de otorgamiento y de solicitud a través del IUN.
- 2- Si a día de hoy existe capacidad disponible y el correspondiente estudio de capacidad que lo avale.
- 3- La fecha de solicitud de acceso presentada, en su caso, por las sociedades ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L., a través del IUN, así como la resolución, en su caso, de la indicada solicitud.

TERCERO. Contestación de Red Eléctrica de España, S.A.U al anterior requerimiento

Mediante documento registrado en la sede de la CNMC con fecha de 4 de octubre de 2019, tiene entrada escrito de REE en contestación al escrito de

información previa del Director de Instrucción de fecha de 17 de septiembre de 2019, con el contenido que a continuación se extracta:

- REE remite detalle de los hitos procedimentales respecto a la tramitación de las solicitudes de acceso al nudo Brazatortas 400 kV, refiriéndose de manera esquemática a la solicitud de acceso coordinada del IUN de 2/3/2018, las sucesivas actualizaciones de la SCA de 21/3/2018, 6/04/18, 10/7/18 y 22/08/2018; señalando que en su comunicación al IUN de 22/10/2018 recoge contestación de acceso otorgando permiso de acceso a un contingente de 700 MWins/503 MWnom incorporados en solicitud de actualización de acceso coordinado de fecha 22/08/2018.
- Sobre la pregunta del Director de Instrucción respecto a si existe capacidad disponible y el correspondiente estudio de capacidad que lo avale, para el año horizonte 2020, el análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación objeto del presente conflicto, según Anexo XV del RD 413/2014, se concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Brazatortas 400 kV sería de 503 MWprod –de aplicación a la generación renovable fotovoltaica solicitada.
- Sobre la pregunta respecto a la fecha de solicitud de acceso presentada, en su caso, por las sociedades HIPNOS, AMENT y AZER en el nudo Brazatortas 400 kV, REE señala que no tiene constancia de solicitudes de acceso coordinadas por el IUN que incorporen a las sociedades arriba indicadas, y en sucesivos cruces de comunicaciones entre FERNANDO SOL y REE, le informa que no es competente en la mediación entre los distintos generadores concurrentes y el Interlocutor Único de Nudo.

CUARTO. Comunicación de inicio del procedimiento

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, mediante escrito de 26 de noviembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a la representación de HIPNOS, AMENT y AZER, a REE y a CASOLDEP el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se les da traslado del escrito de conflicto a fin de que, en el plazo de diez días hábiles pueda formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

QUINTO. Alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U

Con fecha de 27 de diciembre de 2019 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE por el que realiza alegaciones en el trámite concedido con la

comunicación de inicio de procedimiento, con el contenido que a continuación se extracta:

- Señala REE que con fecha de 22 de agosto de 2018 se cumplimentó la solicitud de acceso coordinada por el IUN, y que REE no tenía constancia de la existencia de más proyectos con pretensión de conexión concreta asociada al nudo de Brazatortas 400 kV, y considera que lo anterior ha sido corroborado por las Solicitantes, toda vez que indican que su escrito que la primera comunicación que remitieron a REE fue en 25 de septiembre de 2018.
- Destaca que la solicitud coordinada remitida por el IUN en 22 de agosto de 2018, se ajustó a la capacidad de conexión indicada por REE en comunicación remitida días antes, en 17 de agosto de 2018.
- REE informó a FERNANDO SOL (los días 2, 7 y 8 de noviembre de 2018) que no era competente en la mediación entre los distintos generadores concurrentes y el Interlocutor Único de Nudo, y reitera a esta Comisión que no tiene entre sus competencias valorar la documentación técnica asociada a la coordinación de la solución de conexión entre los distintos promotores concurrentes, ni participar en dicha intermediación. En consecuencia, no puede valorar si la información aportada el 25 de julio de 2018 por FERNANDO SOL al IUN, de la que no disponía ni dispone REE, resultaba suficiente de cara a que el IUN debiera haber incorporado las instalaciones objeto del presente Conflicto a la solicitud cursada el 22 de agosto de 2018.
- REE solicita la desestimación del conflicto, y entiende que actuó conforme a Derecho considerando la información disponible y conocida en cada momento de gestión procedimental, y que la solicitud coordinada tramitada, que a 22 de agosto de 2018 se le había comunicado, se ajustaba a la capacidad disponible en el nudo, y no teniendo conocimiento a dicha fecha de la existencia de otras solicitudes de acceso adicionales, entre ellas, las de las empresas representadas por la mercantil FERNANDO SOL se cumplió con los requisitos establecidos en el Anexo XV del RD 413/2014, en cuanto a la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes de acceso y conexión en un nudo en concreto de la red de transporte, así como al criterio de prioridad temporal en cuanto a la tramitación de las solicitudes de acceso de cada una de las instalaciones con interés en conectarse en el nudo Brazatortas 400 kV.

SEXTO. Alegaciones de CASOLDEP, S.L.

Con fecha 28 de enero de 2020 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de esta sociedad, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- El IUN considera que en la solicitud de acceso de FERNANDO SOL remitida el 25 de julio de 2018, en la que informa de que han depositado las garantías correspondientes, no ofrece ninguna explicación en relación

a los proyectos a los cuales se refiere, se hace referencia al depósito de unas garantías, pero no indica las entidades que las habían depositado, dónde, no las enumera ni las describe ni las acompaña, adoleciendo a su juicio además la solicitud de una infinidad de irregularidades.

- Señala CASOLDEP que tras la entrada en Planificación del Nudo del 3 de agosto de 2018, el IUN se puso en contacto con FERNANDO SOL de inmediato, en fecha de 8 de agosto de 2018, solicitando la remisión por parte de FERNANDO SOL de la documentación relativa a sus proyectos en Brazatortas 400 kV, documentación que sería necesaria para la elaboración de una nueva solución de acceso coordinada y conjunta, pero no se produjo entrega de dicha documentación, y el IUN no volvió a tener noticias de FERNANDO SOL hasta el 25 de septiembre de 2018, lo que CASOLDEP entiende que constituye una negligencia grave por parte de FERNANDO SOL, al no ser suficiente la documentación entregada tanto para la elaboración de una solución de conexión conjunta con los restantes promotores, como para la presentación de una solicitud de acceso a REE.
- CASOLDEP considera que la presentación de la Solicitud de Acceso coordinada de 22 de agosto 2018 fue correcta, en tanto previa a la comunicación de la solicitud de acceso de FERNANDO SOL que considera realizada el 25 de septiembre de 2019, por todo lo cual entiende que tuvo un cumplimiento diligente de las obligaciones inherentes a la función como interlocutor único de nudo, y en relación con lo anteriormente indicado, señala que debería de tenerse especialmente en cuenta la consulta planteada por parte de CASOLDEP ante la CNMC con fecha de 22 de marzo de 2018, mediante la cual CASOLDEP expresamente solicitó información respecto a la tramitación correcta de solicitudes posteriores a la elaboración de la solicitud de acceso coordinada, que en aquel momento ya se había presentado a REE
- Por todo lo anterior, solicita la desestimación del conflicto de acceso objeto del presente procedimiento,

SÉPTIMO- Primer trámite de audiencia

Mediante escritos de 30 de enero de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 5 de febrero de 2020 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE dentro del plazo conferido en el trámite de audiencia, ratificándose en las alegaciones formuladas en escritos de fecha 4 de octubre y 27 de diciembre de

2019, solicitando sea desestimado el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

Con fecha de 21 de febrero de 2019 tiene entrada en la CNMC escrito de la representación de INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L. señalando el cese de FERNANDO SOL, S.L. y el nombramiento de INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L. como administrador único de las sociedades ENERGIAS RENOVABLES DE HIPNOS, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE AMENT, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES DE AZER, S.L. y dentro del trámite de audiencia, de manera resumida señala:

- Se resumen los hechos para reiterar que sus solicitudes de acceso fueron indebidamente excluidas de la SCA de 22 de agosto de 2018, tras haber remitido al IUN, en la misma fecha de 8 de agosto de 2018 en que le fue requerido, la información de las garantías y los resguardos de depósitos de las mismas.
- Respecto de REE, señala que le parece discriminatorio que sí requiera al IUN en un momento determinado para que incluya a nuevos promotores (HUNTEC, ABO WIND e IGNIS) y sin embargo no lo haga para sus representadas, cuando según señala, REE sería ya conocedora desde principios de julio de 2018 de la existencia de 3 avales que indicaban claramente el municipio de Brazatortas, y el 28 de septiembre lo pone en su conocimiento, no entendiéndose por tanto que un mes después con fecha de 22 de octubre de 2018 emita el informe de viabilidad de acceso sin requerir previamente al IUN sobre sus solicitudes de acceso.
- Respecto de las alegaciones y actuación de CASOLDEP en su condición de IUN, considera que adolecen de una fundamentación razonable, y señala que la normativa actual no otorga potestad a éste para rechazar o aceptar solicitudes, potestad que corresponde al Operador del Sistema conforme al artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000; indica que el IUN falta a la verdad en su escrito de alegaciones al señalar que no recibió respuesta hasta el 25 de septiembre de 2018 respecto a su requerimiento de fecha de 8 de agosto de 2018 de información sobre garantías, pues con la misma fecha del 8 de agosto remitió correo al IUN aportando la documentación requerida y señala que no existe normativa que ampare al IUN para solicitarlo, cuando está prevista la comunicación de la Administración Autonómica.
- Por todo ello, solicita se estime el conflicto y se acuerde incluir a las instalaciones Torteño I, Torteño II y Torteño III en el reparto de potencia del nudo Brazatortas 400 kV.

No se reciben alegaciones en este trámite de audiencia de CASOLDEP.

OCTAVO- Reconocimiento de la condición de interesados y alegaciones de ELAWAN ENERGY, S.L., RENOVABLES ROTONDA, S.L., TERRAPOWER ENERGIA, S.L.

A la vista de las distintas alegaciones se advirtió que el IUN había promovido la planificación del nudo de Brazatortas 400kV junto con las sociedades ELAWAN ENERGY, S.L., ROTONDA ENERGY, S.L., y TERRAPOWEE ENERGIA, S.L. Por ello, se les dio condición de interesados con fecha de 17 de junio de 2020.

Con fecha de 3 de julio de 2020, 10 de julio de 2020 y 10 de julio de 2020 se reciben respectivamente alegaciones de ELAWAN ENERGY, S.L., RENOVABLES ROTONDA, S.L., TERRAPOWEE ENERGIA, S.L.

ELAWAN señala en su escrito que, “con carácter previo a la exposición de las razones que deben conducir a la inadmisión y, subsidiariamente, a la desestimación del conflicto planteado por los Recurrentes, es necesario recordar que la solicitud de los Recurrentes se realizó en un momento en el que el nudo estaba ya cerrado al haberse agotado su capacidad”. Por ello, a su entender “resulta claro que el conflicto se presenta contra la Comunicación de REE de 7 de noviembre de 2018 en la que se informa, mediante correo electrónico y en contestación a los correos previos enviados por los Recurrentes, de que existe un permiso de acceso otorgado a un contingente de 699,65 MW instalados/ 503,03 MW nominales (página 76 del expediente). De una mera lectura del contenido de dicho correo electrónico remitido por REE se comprueba que no constituye en absoluto, como pretenden los Recurrentes, un rechazo o denegación de su solicitud de acceso a la ST Brazatortas, sino una mera información de REE a los Recurrentes del estado del nudo y de la concesión de un permiso de acceso a un contingente anterior con el que se agota la capacidad de conexión. La solicitud del Primer Contingente de Promotores fue tramitada con anterioridad a las que se presentaron con posterioridad - como la de los Recurrentes – conforme al criterio de prelación establecido por la CNMC, debiendo ser desestimadas las alegaciones relacionadas con el incumplimiento por parte de Casoldep de sus obligaciones como IUN”. Continúa señalando ELAWAN que “Como consecuencia de lo anterior, se ha acreditado la inexistencia de irregularidades en el otorgamiento de los permisos de acceso de la ST Brazatortas y, por ello, REE no ha incumplido su obligación de garantizar que el procedimiento de acceso y conexión se realice conforme a los principios de libre competencia, transparencia, objetividad y no discriminación entre promotores.....La fecha de solicitud de los Recurrentes, a todos los efectos, es el 8 de agosto de 2018. Hasta esa fecha, los Recurrentes únicamente remitieron un correo electrónico al IUN con una pretensión genérica de conexión en la ST Brazatortas sin haber presentado la documentación necesaria para el inicio de la tramitación del procedimiento de acceso de acceso como son el resguardo acreditativo del depósito de las garantías. En cualquier caso, el momento en que los Recurrentes presentaron su comunicación de acceso (25 julio 2018) o su solicitud formal de acceso (8 agosto 2018), ya se habían tramitado solicitudes de acceso previas que determinaron que la capacidad del nudo estuviera ya agotada. Como consecuencia de lo anterior, se ha acreditado que, una eventual dilación en la tramitación de la solicitud de acceso de los Recurrentes por parte

del IUN, resulta irrelevante va que el resultado hubiera sido el mismo: la denegación de acceso a la ST Brazatortas por motivos de capacidad”. Por todo lo anterior, ELAWAN solicita la desestimación del conflicto de acceso.

Con fecha de 10 de julio de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de TERRAPOWER en el que de manera resumida señala que “la Solicitud Coordinada de Acceso presentada por los Promotores es independiente de los proyectos del Solicitante. La tramitación del primer procedimiento coordinado fue iniciada el 10 de julio de 2018, frente al del Solicitante, que es posterior. Los avales correspondientes a los proyectos incluidos en la Solicitud Coordinada de Acceso fueron depositados con anterioridad a marzo de 2018, frente a los proyectos del Solicitante, que fueron supuestamente depositados en junio. TERRAPOWER considera que el conflicto iniciado por el Solicitante carece de fundamentación y que la actuación llevada a cabo por los Promotores ha sido correcta. Claramente, la solicitud presentada al IUN por el Solicitante, que estaba incompleta y no permitía realizar la solicitud de acceso, no se recibió hasta finales de julio de 2018, es decir, cuando la Solicitud Coordinada de Acceso ya había sido presentada ante REE de forma previa, y que fue el resultado del proceso de coordinación de las solicitudes individuales de cada uno de los Promotores desde marzo de 2018. Posteriormente, al otorgarse el acceso de los Promotores, el Nudo carecía de capacidad adicional para los proyectos del Solicitante, iniciados de forma tardía”. Por todo ello solicita la desestimación del conflicto de acceso.

Con fecha de 10 de julio de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de ROTONDA ENERGY, S.L., señalando que la sociedad interesada y afectada por el procedimiento es RENOVABLES ROTONDA, S.L., y en representación de la misma realiza alegaciones, manifestándose en términos similares a los señalados en los dos escritos anteriores, solicitando por ello igualmente la desestimación del conflicto de acceso.

NOVENO- Segundo trámite de audiencia.

Tras el reconocimiento de la condición de interesados de ELAWAN ENERGY, S.L., RENOVABLES ROTONDA, S.L., TERRAPOWER ENERGIA, S.L., y una vez recibidas alegaciones de dichas sociedades, con fecha de 14 de julio de 2020 se realiza nuevo trámite de audiencia a los interesados.

Con fecha de 3 de agosto de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de REE por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escritos de fecha 4 de octubre y 27 de diciembre de 2019, solicitando sea desestimado el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por RED ELÉCTRICA.

Con fecha de 6 de agosto de 2020 tiene entrada escrito de ELAWAN en el que reproduce nuevamente las consideraciones realizadas en sus escritos previos, y solicita la desestimación del conflicto de acceso.

Con fecha de 13 de agosto de 2020 tiene entrada escrito de INVESTMENT POWER CONSERVATION por el que se ratifica en sus anteriores consideraciones realizadas en escritos precedentes, solicitando la estimación del conflicto de acceso presentado.

DÉCIMO- Reconocimiento de la condición de interesados y alegaciones de ALSEMUR RENOVABLES, S.L.

En el curso del procedimiento, con fecha de 7 de septiembre de 2020 se reconoce la condición de interesado a ALSEMUR RENOVABLES, S.L., concediéndole un plazo de diez días para que pueda realizar alegaciones, recibándose éstas en escrito de esa sociedad con fecha de entrada en esta Comisión el 5 de octubre de 2020.

En su escrito ALSEMUR considera que debe dictarse Resolución desestimatoria del conflicto presentado, pues resulta probado y acreditado que las mercantiles que formulan el mismo presentaron su solicitud de acceso con fecha 25 de julio de 2018 sin reunir los requisitos formales, sustantivos y técnicos necesarios para poder tramitar dicha solicitud de conformidad con la normativa y protocolo de actuación establecido. Atendiendo a lo anterior, el IUN procede a presentar ante el Operador del Sistema la solicitud coordinada y éste considera que para su tramitación ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el anexo XV del RD 413/2014 en cuanto a la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes de acceso y conexión, así como al criterio de prioridad temporal respecto a la tramitación de las distintas solicitudes individuales. Concorre en el caso que nos ocupa un elemento decisivo para la resolución del mismo, consistente en la imposibilidad técnica de incluir a los mismos en la solicitud coordinada finalmente presentada puesto que, cuando realizan su solicitud ante el IUN, ya había sido previamente agotada la capacidad del Nudo en cuestión. En consecuencia, de conformidad con los principios de prioridad temporal y seguridad jurídica esgrimidos por la CNMC en ininidad de Resoluciones, no resulta factible a su juicio atender la solicitud de los ahora recurrentes puesto que ello implicaría una quiebra de los criterios generales de aplicación. Considera que las mercantiles que formulan el presente conflicto no tenían “ab initio” la consideración de promotores concurrentes en el Nudo referencia, resultando ajustado a Derecho su exclusión inicial o preliminar del mismo puesto que no presentaron la documentación preceptiva para ser tenidas en cuenta a la hora de formular la correspondiente solicitud coordinada ante el Operador del Sistema. Por todo ello solicita la desestimación del conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito de conflicto de FERNANDO SOL con fecha de 5 de septiembre de 2019, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

El conflicto presentado por FERNANDO SOL (actualmente INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L, en adelante INVESTMENT) tiene como objeto la comunicación de REE de 22 de octubre de 2018 DDS.DAR.18_2698 (folios 341 a 345 del expediente) de la que tuvo conocimiento el día 7 de noviembre de 2018. Dicha comunicación trae causa de una solicitud de acceso (en adelante SCA) de 22 de agosto de 2018 remitida por CASOLDEP en su condición de IUN, de la que había resultado excluido por no haber trasladado el IUN su solicitud inicial.

INVESTMENT alega que sus promociones fueron excluidas de la indicada solicitud, a pesar de que fueron enviadas al IUN en fecha 25 de julio de 2018.

Las circunstancias concurrentes en el presente caso de relevancia para su resolución son las siguientes:

El 20 de diciembre de 2017, CASOLDEP, S.L. es designado IUN por la Junta de Castilla y La Mancha en **la eventual nueva posición del nudo Brazatortas 400kV. (folio 120 del expediente)**. En este momento la eventual nueva posición estaba simplemente incluida como una petición de esta Comunidad Autónoma en el marco del Consejo Consultivo de Electricidad de cara a la Modificación Puntual de la Planificación que entonces se estaba tramitando.

Es importante destacar que este nombramiento de CASOLDEP, S.L. trae causa de la actuación junto con los otros cuatro interesados en el procedimiento, ELAWAN ENERGY, S.L., RENOVABLES ROTONDA, S.L., TERRAPOWNER ENERGIA, S.L. y ALSEMUR RENOVABLES S.L., ante la Junta de Castilla-La Mancha (como lo reconoce en el citado folio 120 del expediente) para promover que esta Administración solicitara a la Administración General del Estado la inclusión de una nueva posición en la planificación vinculante mediante una posible modificación (ya que no estaba contemplada en la planificación 2015-2020). Esta actuación absolutamente legítima, pretendía también que una de las sociedades, concretamente CASOLDEP, S.L. fuera designada IUN los efectos de poder así ir tramitando (y ganando lógicamente una suerte de prelación temporal) una solicitud de acceso conjunta y coordinada, a una posición promovida por las propias sociedades, agotando la capacidad derivada de la futura e hipotética modificación de la planificación.

Es claro que tal designación no debió producir efectos por dos motivos, el primero porque no es posible el nombramiento de IUN en una posición eventual y no planificada, en segundo lugar, los nudos de 400kV forman parte de la red de transporte principal, siendo competencia estatal y no autonómica.

Siguiendo el relato de los hechos, CASOLDEP, en su condición de IUN de la eventual posición, presentó el día 5 de febrero de 2018 (con entrada el día 7 de marzo del mismo mes y año en REE) solicitud de acceso conjunto y coordinado para veintidós instalaciones promovidas por la citada mercantil y otras cuatro entidades, interesadas en el presente procedimiento. A dicha solicitud se le da respuesta por parte de REE el día 9 de marzo de 2018 indicando que no es posible la tramitación en relación a posiciones no planificadas, aunque, al mismo tiempo, se les requiere para subsanar una serie de cuestiones técnicas, generando la apariencia de tramitación.

Frente a esta adecuada respuesta de REE, CASOLDEP pretendió, mediante consulta a esta Comisión de 22 de marzo de 2018 que se reconociera su solicitud de 5 de febrero de 2018 como válida y que se tramitara. Dicha consulta no fue evacuada al tratarse de una cuestión que pudiera dar lugar como así ha sido a un conflicto. Por otra parte, en dicha consulta queda claro que los cinco promotores de la solicitud de 5 de febrero de 2018 eran plenamente conscientes

de que la posición no estaba incluida aun en la planificación y que, por tanto, como REE había manifestado no se podía otorgar el acceso (folios 458-461 del expediente).

No obstante, lo anterior, el día 20 de marzo, el IUN envía nuevas solicitudes a REE de otros dos promotores, ajenos a la actuación de los cinco promotores iniciales y que acudieron al IUN al estar designado por la Administración autonómica, elevando a siete los promotores con intención de participar en el futuro nudo de Brazatortas 400kV (solicitudes contempladas en los folios 124-286 del expediente). El día 6 de abril de 2018, REE le indica al IUN que ha de tramitar una solicitud conjunta y coordinada única con otro promotor que no había sido incluido (folio 287 del expediente), elevando así a ocho los promotores interesados en la nueva posición no planificada.

Esta situación se reitera mediante correo de REE de 11 de mayo de 2018 (folio 291 del expediente) donde se informa con claridad que no se puede tramitar ninguna solicitud porque la posición no está aún planificada, que no existe criterio para ordenar los proyectos para ajustar la capacidad y, finalmente que deberán reiterar su solicitud una vez incluida la actuación en la nueva planificación. Además, les informa de que la posición dispone de 500MW nominales de producción fotovoltaica.

El día 5 de julio de 2018 (folio 294 del expediente) con entrada el día 10 de julio y todavía antes de la publicación de la modificación, el IUN reitera su petición de 5 de febrero de 2018, en la que se repartían de forma completa la capacidad prevista los cinco primeros promotores, sin incluir a las instalaciones que se habían dirigido al IUN con posterioridad.

Finalmente, la posición promovida por el IUN y el resto de los interesados en el nudo de Brazatortas 400kV se incluyó en la planificación mediante la modificación puntual de la Planificación 2015-2020, en fecha 3 de agosto de 2018. Es solo a partir de aquí cuando deben tenerse en consideración las distintas solicitudes de acceso como ya se indicó en la Resolución de esta Sala de 5 de septiembre de 2019 (expediente CFT/DE/011/19) en la que se dieron las mismas circunstancias fácticas que en el presente caso.

El 9 de agosto de 2018, es decir, ya después de la publicación de la planificación, REE les informa que en la solicitud han de incluir también a dos empresas más, concretamente ABOWIND e IGNIS, que ya habían solicitado en marzo de 2018 y, sobre las que nunca se había producido la coordinación por parte del IUN, como se ha indicado anteriormente.

Los días 16 y 17 de agosto de 2018 se intercambian correos el IUN y REE para coordinar una nueva solicitud de acceso que incluya a ABOWIND e IGNIS.

Finalmente, el día 20 de agosto de 2018, recibida por REE el día 22 de agosto de 2018 se presenta solicitud conjunta y coordinada de acceso con siete

promotores, el IUN, los cuatro interesados más ABOWIND e IGNIS, incorporados por expresa petición de REE en los correos reseñados.

El día 22 de octubre de 2018, REE emite comunicación DSS.DAR.18_2698 en la que se otorga permiso de acceso a todas las instalaciones contempladas en la solicitud de 20 de agosto de 2018, agotando con ello la capacidad prevista en el nudo de Brazatortas 400kV que era de 503MWnom. Dicha capacidad no es objeto de discusión.

A la vista de los anteriores hechos, la primera solicitud válida en todo el procedimiento aquí reseñado es la de 20 de agosto de 2018, siendo ésta la fecha a considerar para determinar cualquier tipo de prioridad.

Por su parte, los solicitantes que plantean el conflicto, depositaron garantías el día 25 de junio de 2018 (folios 22 a 28 de expediente) para las tres instalaciones de HIPNOS, AMENT y AZER, con comunicación el día 12 de julio de 2018 a REE por parte de la Junta de Castilla-La Mancha de la adecuada constitución de las garantías.

El día 25 de julio de 2018, antes de la planificación y de la solicitud coordinada de acceso de 20 de agosto de 2018, HIPNOS, AMENT y AZER envían sus correspondientes solicitudes al IUN. Es importante indicar que esa solicitud es incompleta al no aportar los resguardos del depósito de garantías y ser previa a la modificación del planeamiento.

El día 8 de agosto de 2018, por tanto, con posterioridad a la publicación de la modificación de la planificación, el IUN, mediante correo electrónico, requiere correctamente a HIPNOS, AMENT y AZER el resguardo del depósito de las garantías, pero le informa de la existencia ya de una solución coordinada en el nudo (que no era otra que la de 5 de julio de 2018 que no puede tenerse en cuenta por ser anterior a la planificación, además de incompleta como señaló REE al día siguiente por no tener en cuenta a otros promotores) y del depósito previo de garantías previos que superan ampliamente la capacidad del nudo (folio 48 del expediente). Obviamente, en tanto que el nudo apenas había entrado cinco días antes en el marco de la planificación no puede derivarse del depósito previo y de las solicitudes previas ningún derecho preferente al acceso. Ese mismo día, 8 de agosto, HIPNOS, AMENT y AZER envían por correo electrónico, de nuevo las garantías con sus correspondientes resguardos del depósito, al tiempo que les comunica el envío por correo del resto de la documentación, la cual según el IUN no le llegó nunca (folio 49 del expediente).

No hay más actividad hasta que el día 25 de septiembre de 2018 HIPNOS, AMENT y AZER solicita información al IUN sobre el estado de tramitación de sus solicitudes una vez enviado en papel la solicitud a lo que el IUN contesta que nunca recibió en formato papel la solicitud (aunque no niega que recibiera el correo de 8 de agosto de 2018 con los resguardos de garantías escaneados,

folio 53 del expediente). Posteriormente, HIPNOS, AMENT y AZER se dirigen a REE para denunciar la situación.

Del relato de hechos anterior se desprende que las solicitudes de acceso de las sociedades HIPNOS, AMENT y AZER fueron debidamente presentadas el día 8 de agosto de 2018, CASOLDEP no niega haber recibido el correo electrónico, ni niega tener conocimiento de dicha solicitud, sino que simplemente procedió a continuar la tramitación de la SCA con los anteriores promotores que sería remitida por el IUN a REE el 22 de agosto de 2018. En consecuencia, el IUN era conocedor de que existía una nueva solicitud anterior a la SCA y debía haberla incorporado, teniendo en cuenta que las pretendidas solicitudes previas eran anteriores a la planificación y, como había señalado, REE incompletas por haber excluido a una serie de promotores en la inequívoca voluntad del IUN y los cuatro interesados de acaparar la capacidad de la nueva posición en Brazatortas 400kV.

Así mismo eran solicitudes completas y susceptibles de tramitación, una vez recibido el resguardo de las garantías, porque se había comunicado a REE el día 12 de julio de 2018 por parte de la Junta de Castilla La Mancha la debida constitución de las garantías.

Como ya se manifestó en la Resolución de 5 de septiembre de 2019, todas las actuaciones previas a la publicación de la modificación de la publicación de la planificación no deben producir efectos. Por ello, la primera solicitud válida para poder asignar la capacidad de la nueva posición de Brazatortas 400kV fue la del día 20 de agosto de 2018. A dicha fecha, junto a los promotores incluidos en la misma, ya se encontraban, al menos desde el día 8 de agosto, las solicitudes de acceso de HIPNOS, AMENT y AZER.

En consecuencia, y según se desprende del párrafo anterior, de la misma manera que fueron siendo sucesivamente incorporados por el IUN diferentes proyectos en sucesivas solicitudes coordinadas de acceso, también debieron ser incorporadas las de estos promotores, una vez que habían completado su solicitud al menos en los elementos básicos antes de la solicitud de acceso conjunto y coordinado del día 20 de agosto de 2018.

A la vista de todo lo anterior, se concluye que el IUN no tuvo en cuenta la solicitud de acceso de FERNANDO SOL en representación de las sociedades HIPNOS, AMENT y AZER, ahora representadas por su nuevo administrador único INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L. y que, al desconocer la misma en su primera solicitud de acceso conjunto y coordinado válida, es decir, la primera formulada con posterioridad a la inclusión en la planificación de la posición de Brazatortas 400kV lesionó el derecho de acceso de HIPNOS, AMENT y AZER, lo que implicó el agotamiento de la capacidad con la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado de 20 de agosto de 2018, lo que conlleva a la estimación del presente conflicto.

QUINTO- Sentido y alcance de la resolución del presente conflicto de acceso a la red de transporte.

La actuación de CASOLDEP como IUN no ha respetado el derecho de acceso a las redes y se ha extralimitado en su única función que es la de justamente coordinar el acceso y hacerlo actuando como representante de los solicitantes y no en su propio y exclusivo interés. La actuación de CASOLDEP como IUN no ha respetado por ello los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en el ejercicio de su función.

Acreditado así que la exclusión por parte de CASOLDEP en su condición de IUN de la solicitud de acceso de HIPNOS, AMENT y AZER en la solicitud coordinada de acceso de 20 de agosto de 2018 no puede considerarse ajustada a Derecho procede establecer el sentido y alcance de la estimación del presente conflicto.

En primer término, la falta de una regulación detallada de la figura del IUN no supone, en modo alguno, que quiénes ejercen tal posición estén exentos de responsabilidad. No puede olvidarse que en la escasa regulación –apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014- se indica expresamente que el IUN “*actuará en representación de los generadores*”. La mención al concepto de representación por parte de la disposición reglamentaria permite entender que se trata de un ejemplo de representación derivada de la Ley a la que a falta de las funciones concretas de la misma conlleva, como mínimo, la obligación –en virtud de la aplicabilidad de los principios generales del Derecho, incluso como fuente del Derecho en defecto de Ley y costumbre- de actuar bajo las exigencias de la buena fe y sin incurrir en abuso de derecho –art. 7 del Título Preliminar del Código Civil. Las posibles consecuencias derivadas del abuso de derecho exceden también del ámbito propio de este procedimiento administrativo.

En segundo lugar, a la vista de los hechos queda claro que la actuación del IUN fue realizada en todo momento con conocimiento de los otros cuatro interesados del presente procedimiento, a saber, ELAWAN ENERGY, S.L., RENOVABLES ROTONDA, S.L., TERRAPOWEE ENERGIA, S.L. y ALSEMUR RENOVABLES S.L. En todo momento, el IUN defendió la posición privilegiada de todos ellos, ya que desde el inicio habían actuado siempre de forma conjunta ante la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Sin embargo, el resto de promotores ABO WIND e IGNIS solo fueron incluidos en la solicitud de acceso conjunto y coordinado por expresa exigencia de REE que, de haber conocido la situación de HIPNOS, AMENT y AZER, probablemente también habría obligado a incluirlos en la inicial solicitud de acceso evitando así el presente conflicto de acceso a la red de transporte. En consecuencia, tanto ABO WIND como IGNIS son terceros, ajenos a las irregularidades de la tramitación de la solicitud de acceso de HIPNOS, AMENT y AZER. Por ello, no han sido llamados al presente procedimiento administrativo

como interesados, en el bien entendido de que la resolución del mismo no puede afectar a sus derechos o intereses legítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, debe dejarse sin efecto en primer término, la comunicación de REE de 22 de octubre de 2018 (DSS.DAR.18_2698) en lo que afecta a las instalaciones de CASOLDEP, S.L. (FV Las Sisoneras 1 y 2 de 71.86 MWnom), las tres instalaciones de ALSEMUR RENOVABLES, S.L (FV Alsemur 1, 2, y 4 con un total de 71,87 MWnominales), las dos instalaciones de ELAWAN ENERGY S.L. (FW Elawan FOTOVOLTAICA 1 y 2 con un total de 71.86 MWnom), las dos instalaciones de RENOVABLES ROTONDA, S.L. (FV Rotonda 1 y 2, de 71.86MWnom) y finalmente las de TERRAPOWEE ENERGIA, S.L (FV Terrapower Global y FV Terrapower Generación, de 71.86 MWnom), manteniendo el permiso de acceso otorgado a las instalaciones promovidas por ACEBUCHE SOLAR, S.L.y ALIAGA SOLAR, S.L., del grupo IGNIS y las instalaciones promovidas por ENERGÍA ESTRELLA SOLAR, S.L.U. y ENERGÍA BORNAS, S.L.U. del grupo ABO WIND.

Una vez dejado sin efecto la comunicación de REE en los términos indicados, deberá plantearse una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado por parte del IUN en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución en la que se incluyan a las promociones de ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L. ahora representados por INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L. junto a las instalaciones promovidas por el IUN y los cuatro interesados en el presente procedimiento de ALSEMUR RENOVABLES, S.L., ELAWAN ENERGY S.L., RENOVABLES ROTONDA, S.L. y TERRAPOWEE ENERGIA, S.L. ajustada a la capacidad disponible de 359,31 MW de potencia nominal, una vez restadas las instalaciones de IGNIS y ABO WIND.

En caso de no llegar a un acuerdo en el plazo indicado de un mes, REE procederá a otorgar permiso de acceso en proporción a lo solicitado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por las sociedades mercantiles ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L., en relación con la comunicación de REE mediante correo de 7 de noviembre de 2018, relativa a la solicitud de acceso a la red del nudo SET BRAZATORTAS 400 kV, planteado el día 5 de diciembre de 2018.

Segundo- Retrotraer el procedimiento hasta la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en fecha de 22 de octubre de 2018, por la que se otorga acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación BRAZATORTAS 400 kV, que se deja sin efectos parcialmente en los términos y indicados en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución.

Tercero. Se ha de proceder por parte de CASOLDEP, S.L., en su condición de Interlocutor Único de Nudo, a formular nueva solicitud de acceso conjunta y coordinada adaptada a la capacidad restante en el nudo Brazatortas 400kV, en los términos indicados en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.